



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:

PROPOSICIONES DE LEY

12 de mayo de 2026

Núm. 329-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000280 Proposición de Ley Orgánica para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Socialista

Proposición de Ley Orgánica para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de mayo de 2026.—P.A. La Secretaria General Adjunta para Asuntos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, **Ángeles González Escudero**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa, para al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2026.—**Patxi López Álvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

Exposición de motivos

La reforma del artículo 69.3 de la Constitución Española, recientemente aprobada por las Cortes Generales siguiendo el procedimiento de reforma previsto en el artículo 167 de nuestra Constitución, reconoce la plena separación institucional y administrativa de las islas de Ibiza y Formentera, efectiva desde que la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, creó el Consejo Insular de Formentera. Así, en coherencia con el principio de autonomía y de autogobierno, la Constitución Española atribuye, tanto a Ibiza como a Formentera, la elección de un senador propio, lo que exige la correspondiente adecuación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, a fin de garantizar la plena efectividad del mandato constitucional, la coherencia interna del ordenamiento y la regularidad de futuros procesos electorales.

Hasta la reciente reforma constitucional, las islas de Ibiza y Formentera constituían una única circunscripción a efectos de representación en el Senado, en consonancia con la estructura territorial prevista en el texto constitucional de 1978. La nueva configuración, que reconoce la singularidad institucional de Formentera y su derecho a una representación directa en el Senado, responde a criterios de proximidad democrática, equilibrio territorial y reconocimiento de las especificidades insulares, reforzando así tanto el principio de representación territorial que inspira la composición de la Cámara Alta como la efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, reconocido en el artículo 23 de la Constitución.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, como norma que articula el procedimiento de elección de los miembros de las Cortes Generales, debe reflejar fielmente la nueva delimitación de circunscripciones y escaños establecida en el artículo 69.3 de la Constitución. Resulta necesario, por tanto, modificar aquellos preceptos que regulan la elección de senadores y senadoras en las circunscripciones insulares con el fin de ajustar las referencias normativas que hasta ahora contemplaban conjuntamente a Ibiza y Formentera.

Por tanto, la presente reforma tiene la finalidad de adecuar la Ley Orgánica del Régimen Electoral General al nuevo texto constitucional, sin alterar los principios que rigen nuestro sistema electoral, limitándose a adaptar la normativa a las nuevas circunscripciones electorales reconocidas en la Constitución. Con ello se asegura la plena vigencia del principio de seguridad jurídica y se garantiza que la ciudadanía de Ibiza y de Formentera pueda ejercer su derecho de participación política en igualdad de condiciones.

En virtud de todo lo anterior, se procede a la modificación de los artículos 161.2 y 165.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para incorporar expresamente a Formentera como circunscripción electoral propia y regular la elección del escaño que constitucionalmente le corresponde en el Senado, garantizando así la plena efectividad de la reforma constitucional y la correcta articulación del sistema de representación territorial.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 161, que queda redactado como sigue:

«2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, para las elecciones de Senadores, a las Provincias insulares, en las que a tales efectos se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 329-1

12 de mayo de 2026

Pág. 3

consideran circunscripciones cada una de las siguientes islas: Mallorca, Menorca, Ibiza, Formentera, Gran Canaria, Fuerteventura, Lanzarote, Tenerife, Hierro, Gomera y La Palma.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 165, que queda redactado como sigue:

«2. En cada circunscripción insular se elige el siguiente número de Senadores: tres en Gran Canaria, Mallorca y Tenerife; uno en Ibiza, Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.»

Disposición transitoria.

La eficacia de la creación de las circunscripciones electorales al Senado por las islas de Ibiza y Formentera, prevista en los artículos 161.2 y 165.2 de esta Ley Orgánica, quedará pospuesta hasta la convocatoria de las primeras elecciones al Senado que se celebren tras la entrada en vigor de la reforma del artículo 69.3 de la Constitución Española.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».